

LA PRIMA DE VIDA CARA

GUSTAVO LEON RAMIREZ LOPEZ/Abogado Especializado.

En principio definamos algunos términos, para tratar de entender la situación:

El **ACTO ADMINISTRATIVO** lo podemos definir de manera simple, como una manifestación de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Los hay de dos clases: 1) Los **GENERALES** que deben publicarse para que entren en vigencia, por ejemplo el decreto 001 bis de 1981.

2) Los de **CARÁCTER PARTICULAR** que deben de notificarse para producir sus efectos jurídicos, por el ejemplo la resolución que reconoce una pensión.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad y serán obligatorios, mientras no sean anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Las acciones que se ejercen, entre otras, contra los actos administrativos, pueden ser:

- **DE NULIDAD:** Que busca la anulación del acto administrativo en su totalidad o en parte. Normalmente se hace para actos administrativos de carácter general, aun cuando también pueden hacerse para los de contenido particular.
- **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:** Busca la nulidad del acto administrativo total o parcialmente y como consecuencia de ello el restablecimiento del derecho. Normalmente se hace para actos administrativos de carácter particular.

SUELDO, SALARIO Y PRESTACION SOCIAL:

Se llama **SUELDO** el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública.

Constituye **SALARIO** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual. Artículo 127 C.S del T.

La **ASIGNACIÓN BÁSICA** correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel. Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorios, incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

LAS PRESTACIONES SOCIALES, han sido establecidas por el legislador buscando cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo, están representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo, la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial.

PRIMA DE VIDA CARA. Creada por la Ordenanza 034 del 28 de noviembre de 1973, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, modificada a su vez por las ordenanzas 033 de 1974, 31 de 1975, la 17 de 1981 y recopilada, junto con otras primas en el decreto 001 bis del 7 de enero de 1981. **Con ella se buscaba impedir la pérdida desmesurada del valor adquisitivo del salario de los educadores antioqueños.**

Todas estas ordenanzas junto con el decreto 001 bis fueron demandadas de Nulidad Simple, proceso, en el que en primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia, emitió fallo negando dicha nulidad y una vez surtida la apelación paso al Consejo de Estado, que fallo manifestando: “ **Declárese la nulidad de las Ordenanzas 34 de 1973; 033 de 1974; 31 de 1975 y del artículo 1 de la Ordenanza 17 de 1981; todas ellas expedidas por la Asamblea**

Departamental de Antioquia y de los numerales 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 001 Bis de 1981 proferido por el gobernador del Departamento de Antioquia”.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA (SE40) DE NULIDAD CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS: Las sentencias de Nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS de carácter GENERAL, **son de efecto inmediato, vinculante y definitivo**, pero no pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas, a guisa de ejemplo, el docente que tiene la **PRIMA DE VIDA CARA** incluida en su pensión no puede resultar afectado con este fallo, ya que el derecho adquirido es aquel que ha entrado definitivamente en un patrimonio, o una situación jurídica consolidada.

QUE QUEDA POR HACER

Así las cosas, se le adeudan, legalmente, a los docentes con derecho a la PRIMA DE VIDA CARA, las correspondientes a los años 2017 (febrero y agosto) y del 2018 la correspondiente al mes de febrero, que se pueden reclamar en uso del DERECHO DE PETICIÓN DEL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL Y LA LEY 1755 DE 2015 ante el Gobernador/Secretario de Educación o Alcalde/Secretario de Educación de los entes territoriales certificados. Si la respuesta es NEGATIVA, deberá demandar con abogado dentro de las cuatro (4) meses siguientes en ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Me preguntan por la posibilidad de hacer una **TUTELA**. En principio podríamos decir que cabría tal acción que se ha denominado TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL que es muy técnica en razón de sus exigencias, siempre que:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.
5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.
6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.
7. Igualmente debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido; o bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.

ACCION DE CUMPLIMIENTO: Con ella se buscaría la materializaciones de órdenes o mandatos que se encuentran en normas legales y actos administrativos, en este caso ya la PRIMA DE VIDA CARA, no hace parte de nuestra legislación y una de las exigencias legales en este caso es que la norma se encuentre vigente, y también es subsidiaria como la tutela. Procede si el ciudadano reclamado el cumplimiento de la norma y la autoridad a la que se le reclama se ha mostrado renuente a cumplirla. No podría usarse en aquellos casos en que la norma establezca gastos, ni tampoco para reclamar indemnizaciones.

Creo que también podría, analizarse la posibilidad de una acción de revisión por el numeral 8º del artículo 250 del CPACA, LEY 1437 DE 2011, para lo cual habría que hacer un rastreo de sentencias sobre el caso.

Por esas razones, es que creo que el camino a seguir es LA PETICIÓN particular del pago de las primas que se deben y como se manifestó de ser negativa la respuesta, entonces proceder a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y GREMIALMENTE también hacer las gestiones Sindicales, ante los mandatarios de turno, para lograr dicho pago.

Si preocupa que en un fallo de estos se toque tan tangencialmente la Carta Magna y no se analicen estos casos en los principios fundamentales contenidos en la parte dogmática de la Constitución y su artículo 53, pues ellos en su conjunto podrían haber servido para justificar la legalidad de tales primas, estos son tales principios en forma resumida:

- *La garantía de un orden político, económico y social justo-*
- *La vigencia de un orden justo.*
- *Los fines del Estado que propenden por la promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*
- *La primacía de los derechos inalienables de la persona.*
- *La protección que el Estado debe especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

- "Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".
- Del artículo 53 Constitucional: La irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; garantía a la seguridad social,
- La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.
- De la Ley 4ª de 1992 que establece: **Artículo 2º.-** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:
 - a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. Esta última aseveración se repitió en el artículo 115 de la ley 115 de 1994, del cual tengo la duda de si se encuentra derogado.

Fecha _____.

Doctor

_____.

Gobernador/Alcalde-

_____.

Secretario de Educación _____.

E.S.D-

Referencia: Petición.

Peticionari@: _____.

Cédula: _____.

Activo ____ Retirado ____.

Asunto: Petición de pago de la PRIMA DE VIDA CARA DE LOS AÑOS _____.

Quien suscribe el presente documento, identificado como aparece al pie de mi firma, en uso del derecho de petición prevista en el artículo 23 Constitucional y la ley 1755 de 2015, llego hasta su digno despacho para solicitarle el pago de la PRIMA DE VIDA CARA correspondiente a los años _____ y la del mes de febrero del año de 2018.

Igualmente informarme la fecha en que se hará efectivo dicho pago y el monto del mismo.

Hago esta petición por mi calidad de docente adscrito a este ente territorial certificado y amparado en las ordenanzas 034 del 28 de noviembre de 1973, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, modificada a su vez por las ordenanzas 033 de 1974, 31 de 1975, la 17 de 1981 y recopilada, junto con otras primas en el decreto 001 bis del 7 de enero de 1981, normas vigentes y obligatorias hasta hace poco que fueron anuladas por el C- De E.

La respuesta la recibo en la siguiente dirección

_____.

Teléfono: _____.

Autorizo comunicaciones vía EMAIL

_____.

Atentamente,

_____.

Cédula: _____.

Fraternalmente

GUSTAVO LEON RAMIREZ LOPEZ